



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N°178 -2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas y diez minutos del nueve de mayo del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula N° xxx, contra la resolución DNP-OA-M-4194-2017 de las 10:19 horas del 05 de diciembre de 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 7744 acordada en sesión ordinaria 129-2017, realizada a las 10:00 horas, del día 23 de noviembre de 2017, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda el derecho por jubilación conforme los términos de la Ley 7531 de acuerdo al artículo 41; computando un tiempo de servicio de 408 cuotas al 31 de octubre de 2017; fijando así una mensualidad jubilatoria de ¢1,483,548.00, el cual incluye un porcentaje de 1.328% por la postergación de su retiro durante 8 meses. Todo con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OA-M-4194-2017 de las 10:19 horas del 05 de diciembre de 2017, declara el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 7531 artículo 41. Acredita un tiempo servido de 402 cuotas al 31 de octubre del 2017, y fija la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.465.379,00 incluido un porcentaje de 0.332% por la postergación de su retiro al bonificar 2 cuotas (2 meses). Todo con rige a la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, toda vez que la Junta de Pensiones dispone para el sector educativo un tiempo 408 cuotas, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones acredita para educación 6 cuotas menos, al fijarlas en 402.

Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección Nacional de Pensiones al realizar el cálculo difiere en el cómputo del tiempo por labores durante los años 2014, 2015 y 2017.

III.- De las diferencias en el tiempo de servicio:

a) Del cómputo de los años, 2014, 2015 2017

En cuanto al cómputo del **año 2014**, la Junta de Pensiones contabiliza el año completo (enero a diciembre). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte computa 9 meses para ese mismo año (enero a julio, septiembre y diciembre). La razón de esta diferencia estriba en el hecho de que, para los meses de **agosto, octubre y noviembre del 2014** aparece un “Subsidio por enfermedad”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en la certificación de salarios de Contabilidad Nacional visible en documento 29 página 31. Sin embargo, la misma certificación se extrae que percibió salario en ambas quincenas de dichos meses (agosto, octubre y noviembre), con un monto más bajo por la situación indicada.

Para el **año 2015**, la Junta de Pensiones contabiliza el año completo (enero a diciembre) mientras que la Dirección calcula 10 meses de ese año (enero, marzo abril, mayo, julio a diciembre). Dicha diferencia es generada porque en los meses de **febrero y junio de 2015** media un “Subsidio por Enfermedad” en la Certificación de Contabilidad Nacional visible en documento 29 página 31 y 32. Sin embargo, de la misma certificación se extrae que percibió salario en ambas quincenas de dichos meses (febrero y junio), con un monto más bajo por la situación indicada.

Respecto el **año 2017** ambas instancias llevan el cálculo del tiempo servido al mes de octubre de 2017. Sin embargo, la Junta de Pensiones determina 10 cuotas al contemplar los meses de enero a octubre de ese año; en el tanto que la Dirección dispone para este año 9 cuotas, al excluir el mes de octubre, al registrarse de igual manera un “Subsidio por Enfermedad” en la certificación de Contabilidad. No obstante, de acuerdo a la certificación de Contabilidad Nacional se observa que el gestionante recibió subsidio por incapacidad para el mes de octubre 2017, de la misma certificación se extrae que percibió salario en ambas quincenas de dicho mes (octubre), con un monto más bajo por la situación indicada. (documento 29 página 35).

Siendo de que el gestionante para los meses descritos de los años 2014, 2015 y 2017 se encontraba incapacitado, situación que, si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor. En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

“artículo 2: (...)

En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)”

Artículo 30 del Código de Trabajo:

“(..."

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”.

En lo referente el numeral 38 de la ley 7531 expone lo siguiente:

“Artículo 38: Subsidios sustitutos del salario

En caso de que el funcionario este devengado prestaciones por incapacidad laboral transitoria, tendrá derecho a que esas cotizaciones se le consideren tanto para calcular el salario de referencia como para determinar el número de cuotas pagadas, siempre y cuando continúe cotizando para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los efectos del párrafo anterior son prestaciones por incapacidad laboral transitoria las otorgadas:

- a) Por el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social*
- b) Por el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- c) *Por el seguro de accidentes de tránsito administrado por el Instituto Nacional de Seguros*
- d) *De conformidad con los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Carrera Docente mientras estuvieron vigentes.*

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio lo laborado bajo incapacidad, puesto que la normativa indica que la incapacidad no debe disminuir los derechos a la seguridad social. Siendo correcta la actuación de la Junta al computar los años completos 2014, 2015 y 10 meses para el año 2017.

b). - Respecto al cálculo de tiempo de servicio al tercer corte

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte; así en documento 34 convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 13 años 2 meses 15 días lo considera como 158 cuotas, omitiendo los 15 días y al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 31 de octubre de 2017 lo adiciona de esa forma, lo que implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas.

Cabe señalarse que la Dirección arrastra el tiempo servido que contabiliza la Junta de Pensiones al 31 de diciembre de 1996; pero por un error de digitación detalla a documento 39 página 3, la fracción de días a esa fecha como 18 días en lugar de los 15 días que supone el cálculo correcto. En todo caso de igual modo omite la fracción de días al pasar dicho tiempo a cuotas aportadas, y que tal y como se indicó anteriormente resulta erróneo.

De conformidad con lo expuesto este Tribunal concluye que el tiempo servido propiamente en la educación, considerando que el tiempo servido al 31 de octubre del 2017, lo correcto es acreditar:

- **7 años 7 meses 03 días al 18 de mayo de 1993**, al acreditarse 5 años 2 meses 18 días laborados en el Ministerio de Educación Pública; 2 años 2 meses por aplicación de la Ley 6997; 2 meses y 15 días por reconocimiento del artículo 32.
- **13 años 2 meses al 15 de diciembre de 1996**, al sumar 3 años 6 meses 12 días laborados en Educación; y 1 año 7 meses por aplicación de la Ley 6997.
- **34 años y 15 días al 31 de octubre de 2017**, al adicionar a dicha fecha 20 años 10 meses de labores en el MEP.

De manera que considerando que el recurrente acredita un tiempo de 34 años y 15 días al 31 de octubre de 2017 (408 cuotas), cumple así con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7531 debiéndose bonificar el exceso de 400 cuotas que es 08 cuotas y conforme al artículo 45 de esa normativa corresponde a un 1.328% de postergación, según la segunda tabla de postergación 8 meses.

Así, con base al promedio salarial fijado por ambas instancias (documento 36 y 40), consistente en ¢1.824.153,48; una tasa de reemplazo del 80%, en la suma de ¢1.459.322,78; al cual se le va a adicionar ¢24.224,75 por concepto de postergación durante 8 meses (1.328%), suma que se establece como monto jubilatorio **¢ 1.483.548,00**, tal y como lo recomendó la Junta de Pensiones.

Véase que no se está considerando el salario escolar para los meses de enero a octubre del 2017. No obstante, los mismos deberán reconocerse en una futura revisión, al tratarse de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En virtud de lo anterior, se declara con lugar el recurso de apelación y se REVOCA la resolución número DNP-OA-M-4194-2017 de las 10:19 horas del 05 de diciembre de 2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **CONFIRMA** la resolución número 7744 acordada en sesión ordinaria 129-2017, realizada a las 10:00 horas, del día 23 de noviembre de 2017, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se REVOCA la resolución número DNP-OA-M-4194-2017 de las 10:19 horas del 05 de diciembre de 2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **CONFIRMA** la resolución número 7744 acordada en sesión ordinaria 129-2017, realizada a las 10:00 horas, del día 23 de noviembre de 2017, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR